



**EXPEDIENTE: 180-09-2021-DEN**

**RESOLUCIÓN N° 487-2023**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL.** San José, a las 13:23 horas del 02 de junio de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor (**NOMBRE 1**), sobre los términos de la resolución N° **413-2023** de las 11:40 horas del 17 de mayo de 2023, dictada dentro del presente Procedimiento de Protección de Derechos, según denuncia interpuesta contra **CSS SECURITAS INTERNACIONAL DE COSTA RICA S.A.** (en adelante Securitas).

### **RESULTANDO**

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 01 de setiembre de 2021, el señor (**NOMBRE 1**) presentó formal denuncia contra **CSS SECURITAS INTERNACIONAL DE COSTA RICA S.A.**, en la cual alega que la entidad denunciada se ha negado a entregarle la información que consta de su persona dentro de sus bases de datos. (Visible a folios 01 al 07 del Expediente Administrativo).
2. Que mediante resolución N° 413-2023 de las 11:40 horas del 17 de mayo de 2023, esta Agencia emitió la Resolución Final del Procedimiento de Protección de Derechos incoado, declarando parcialmente con lugar la misma. Dicha resolución fue notificada a las partes el 17 de mayo de 2023, a los medios electrónicos señalados para tal efecto. (Visible a folios 37 al 42 del Expediente Administrativo).
3. Que, a través de escrito recibido en esta Agencia, en fecha 22 de mayo de 2023, el señor (**NOMBRE 1**) presentó, en tiempo y forma, recurso de reconsideración contra dicha resolución final. (Visible a folio 43 del Expediente Administrativo).

### **CONSIDERANDO**

**I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:** La etapa recursiva del Procedimiento de Protección de Derechos, se encuentra regulada en el artículo 27 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N° 8968, así como en su respectivo Reglamento. El artículo 1 del citado Reglamento establece: "**ARTÍCULO 1°.** - *Refórmense los artículos 56, 57, 63, 71 y 72 del Decreto Ejecutivo N°37554-JP, del 30 de octubre de 2012, denominado: "Reglamento a Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales" publicado en el Alcance 42 al Diario Oficial La Gaceta N°45 del 5 de marzo de 2013, para que en adelante se lean de la siguiente manera: "(...) Artículo 71. Medios de impugnación. Contra el acto final del procedimiento procede dentro del tercer día hábil a partir de la respectiva notificación la interposición ante la Agencia del recurso ordinario de reconsideración. (...)"* (Lo subrayado y destacado no corresponde al original). Según lo expuesto supra, contra la resolución final del Procedimiento de Protección de Derechos, cabe el Recurso de Reconsideración. En el presente caso, la denuncia fue resuelta a través de Resolución No. 413-2023 de las 11:40 horas del 17 de mayo de 2023, la cual se declaró parcialmente con lugar. Dicha resolución fue notificada a las partes en fecha 17 de mayo de 2023, a los medios electrónicos señalados para tal efecto, otorgando un plazo de 3 días hábiles para la presentación de recursos,



cuyo plazo vencía el 23 de mayo de 2023. Posteriormente, mediante escrito recibido en esta Agencia, en fecha 22 de mayo de 2023, el señor (**NOMBRE 1**), presentó en tiempo y forma, Recurso de Reconsideración contra la Resolución Final, por lo tanto, el mismo resulta admisible y será resuelto lo que en derecho corresponde.

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO:** De relevancia para la resolución de este recurso, el denunciante señala en su escrito, lo siguiente: “(...) *1- Reconsiderar en aclarar el echo (sic) de que si en fecha 26 de enero 2017 yo firmé autorización para que mis datos fueran consultados. La misma autorización queda nula desde el 16 de agosto 2021 asta (sic) la fecha de esta resolución. En echos (sic) probados. Ya que en está (sic) fecha solicité a Securitas la consulta y la eliminación de mi información en su base de datos para cualquier tercero... Mismá (sic) solicitud quedó sin efecto y anulada por parte de Securitas no tomando los 5 días avilés (sic) por ley para darme la información. Violentando (sic) así mi derecho a la privacidad ley #8968. Por ende es necesario señalar la violentación (sic) que sufrí por parte de la denunciada ya que ellos tenían la obligación legal y moral que se ha comprobado en esa resolución de darme acceso a mi información. Y no lo hicieron quedando claro la falta por parte de css (sic) Securitas internacional (sic) de Costa Rica... Ya que por dicha falta por parte de Securitas e (sic) tenido muchos problemas laborales... Y a la ves (sic) solicito a la PRODHAB solicitarle la denunciada una lista de quiénes tuvieron acceso a mi información desde el 16 de agosto 2021 en adelante, para que quede incluido en esta resolución... Es todo gracias... (...)*”.

Al respecto, es importante reiterar al señor (**NOMBRE 1**) que, tal y como se consignó en la resolución recurrida, esta instancia determinó que efectivamente la empresa Securitas, incumplió con su deber de brindar respuesta a las solicitudes de acceso a su información y eliminación de sus datos personales, formuladas en fechas 17 y 23 de agosto de 2021, y que el derecho de acceso a dicha información, se tenía como atendido con la remisión de su expediente por parte de Securitas, a través del informe rendido en fecha 10 de febrero de 2022, al cual puede acceder el denunciante consultando el presente expediente administrativo cuando así lo considere pertinente. Por otra parte, se aclara al denunciante que, mediante el presente Procedimiento de Protección de Datos, esta Agencia solamente se encuentra facultada para ordenar el cumplimiento de los derechos de acceso, rectificación y supresión o eliminación de datos personales, no así para ordenar el cumplimiento de ningún otro extremo, reclamo o indemnización (daños y perjuicios), razón por la cual, de considerarlo pertinente el denunciante, deberá presentarse ante las instancias judiciales que correspondan para formular sus pretensiones sobre este tipo de reclamos.

Ahora bien, con relación al tema de la supresión o eliminación de su información por parte de Securitas, en la misma resolución de marras, se le indicó que, bajo los supuestos del artículo 8 de la Ley No. 8968, al existir un proceso laboral en la vía judicial, no es posible la supresión de los datos personales e información del denunciante de la base de datos de la denunciada, hasta tanto no se finalice con dicho proceso judicial. También se indicó en la citada resolución que Securitas, debe asegurarse y corroborar que la información que contiene del denunciante dentro de su base de datos, se ajuste al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley No. 8968, así como, dar seguimiento y verificar que, una vez se finalice con el proceso judicial vigente seguido bajo el expediente No. (EXPEDIENTE 1), se cumpla con la aplicación del principio de actualidad.



Así las cosas y no existiendo elementos probatorios o argumentos de orden jurídico nuevos, que generen una valoración y análisis que pudiese alterar los términos de la resolución dictada, lo procedente es declarar sin lugar el presente recurso.

Finalmente, a efecto de atender lo requerido por el denunciante, se ordena a la empresa Securitas, informar en un plazo de **5 DÍAS HÁBILES**, presentar un listado de quiénes tuvieron acceso a la información y datos personales del denunciante desde el 16 de agosto 2021 hasta la fecha. Caso contrario, podrá ser objeto de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley No. 8968, previo cumplimiento del debido proceso.

### **POR TANTO**

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 16, 25 y 27 de la Ley N° 8968; artículos 56 y 71 del Reglamento No. 37554-JP a dicha Ley, se resuelve:

1. Se declara sin lugar el recurso de reconsideración incoado contra la resolución N° 413-2023 de las 11:40 horas del 17 de mayo de 2023.

2. A efecto de atender lo requerido por el denunciante, se ordena a la empresa **CSS SECURITAS INTERNACIONAL DE COSTA RICA S.A.**, presentar en un plazo de **5 DÍAS HÁBILES**, un listado de quiénes tuvieron acceso a la información y datos personales del denunciante desde el 16 de agosto 2021 hasta la fecha. Caso contrario, podrá ser objeto de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley No. 8968, previo cumplimiento del debido proceso.  
**NOTIFÍQUESE.**

**Licda. Karla Quesada Rodríguez**  
**Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos**  
*Agencia de Protección de Datos de los Habitantes*

Elaborada por: Licda. Judith Coronado García